Comentarios Legislativos

RECIENTES REGULACIONES SOBRE CONTROL DE PRECIOS

Allan R. Brewer-Carías

SUMARIO

- I. LA REGULACION DE PRECIOS Y EL CONTROL DE LOS PRECIOS
 - 1. La regulación de precios de bienes y servicios declarados de primera necesidad. 2. El precio de venta al público.
- II. LA AMPLIACION DEL CONTROL DE PRECIOS DE BIENES NO DECLARADOS COMO DE PRIMERA NECESIDAD Y LOS AUMENTOS DE PRECIOS (RESOLUCION Nº 3.303)
 - El principio general: aumento después de un mes. 2. Los requerimientos de información.
 Excepción al principio: aumentos después de 4 meses. 4. Los aumentos, sin autorización, por el solo transcurso del tiempo. 5. El momento de la vigencia de los aumentos de precio.
- III. LA CONGELACION DE PRECIOS DE FEBRERO DE 1983 Y SU INCIDENCIA EN EL REGIMEN DE LOS AUMENTOS DE PRECIOS (DECRETO-LEY Nº 1.849)
 - 1. El régimen del Decreto-Ley: el principio y la excepción. 2. El ámbito de aplicación del Decreto-Ley.
- IV. EL NUEVO REGIMEN DE REGULACION Y CONTROL DE PRECIOS (DECRETO-LEY Nº 1.971)
 - 1. El régimen general de regulación y control de precios. A. Las competencias genéricas del Ministro de Fomento en la fijación de precios. B. La fijación obligatoria de precios de nuevos bienes o servicios. 2. El régimen general de congelación de precios y sus aumentos. 3. El silencio administrativo positivo en las autorizaciones concernientes a fijación o aumento de precios. 4. Las limitaciones a las decisiones empresariales sobre descontinuación en la producción de bienes o prestación de servicios. 5. El fomento y regulación de la producción de bienes genéricos sin marcas. 6. La prohibición de actividades distorsionadoras del mercado. 7. El régimen sancionario.

Con motivo de las medidas cambiarias adoptadas a partir del 18 de febrero de 1983, y a los efectos de evitar que las mismas tuvieran una repercusión inmediata en los precios de los bienes y servicios, se ha establecido una serie de regulaciones sobre el establecimiento y control de precios, que han modificado sustancialmente el régimen que estaba vigente, básicamente, en virtud de la Ley de Protección al Consumidor. En particular, el nuevo régimen está establecido en el Decreto-Ley Nº 1.971 de 18-4-83, y que entró en vigencia el 29-4-83, una vez que cesó la vigencia del Decreto-Ley Nº 1.849 de 27 de febrero de 1983, sobre congelación de precios.

En las presentes notas nos interesa destacar los aspectos más relevantes de dicho régimen.

I. LA REGULACION DE PRECIOS Y EL CONTROL DE LOS PRECIOS

La Ley de Protección al Consumidor de 1974 estableció en el país un sistema de regulación de precios de los artículos declarados como de primera necesidad, en sustitución del régimen de emergencia que regulaba el viejo Decreto-Ley Nº 176 de 15-08-44, y previó, además, el principio general del control de los precios, por la exigencia de su impresión en los productos (P.V.P.).

1. La regulación de precios de bienes y servicios declarados de primera necesidad

En efecto, la Ley de Protección al Consumidor regula la competencia del Ministerio de Fomento para establecer precios máximos para los bienes y servicios declarados como de primera necesidad, los cuales deben mantenerse en vigor en tanto las condiciones del mercado determinen su conveniencia (art. 5). Se estableció, así, la posibilidad de la regulación de precios de bienes y servicios que hubiesen sido determinados, expresamente, mediante Resolución del Ministerio como de primera necesidad, es decir, como esenciales a la vida de la población o como de consumo masivo (art. 2). Esta regulación de precios consiste en la fijación de los precios máximos para tales bienes y servicios.

La Ley, por supuesto, no estableció, en forma alguna, potestad de regulación de precios respecto de artículos no declarados como de primera necesidad, le cual ahora sí se prevé en el Decreto-Ley Nº 1.971 de 18-4-83.

2. El P.V.P.

En todo caso, sea que se trate de bienes declarados como de primera necesidad o no declarados como tales, el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor establece la obligación general para productores o importadores, de imprimir en el cuerpo del producto o en el envase o envoltorio, entre otras menciones, el precio máximo de venta al consumidor final. Para la determinación de este precio, señala la Ley, el productor o importador debe tener en cuenta los rendimientos del capital invertido, los costos, los riesgos y las necesidades de reposición, sin perjuicio de las revisiones que pueda efectuar el Ejecutivo Nacional sobre tales rubros y sobre las condiciones generales de comercialización, financiamiento, servicios y garantías.

II. LA AMPLIACION DEL CONTROL DE PRECIOS DE BIENES NO DECLARADOS COMO DE PRIMERA NECESIDAD Y LOS AUMENTOS DE PRECIOS (RESOLUCION Nº 3.303)

Mediante Resolución Nº 3.303, de 19-08-81, el Ministerio de Fomento se autoextendió, en forma indirecta, su potestad interventora en los precios de bienes y servicios no declarados como de primera necesidad, con lo cual se extralimitó respecto de lo que preveía y permitía la Ley de Protección al Consumidor. Esta Resolución, sin duda, era inconstitucional, pues vulneraba la libertad económica al establecer limitaciones a la misma, no autorizadas en ley alguna. Por ello, la Resolución había sido atacada de inconstitucionalidad por ante la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, la Resolución mencionada fue derogada expresamente por el Decreto-Ley Nº 1.971 de 18-4-83, que se comenta más adelante, corrigiéndose así, formalmente, los vicios de inconstitucionalidad que tenía. Sin embargo, a pesar que haya sido derogado, por su importancia, estimamos que debe aclararse su contenido. LEGISLACION 85

1. El principio general: aumento después de un mes

En primer lugar, la Resolución Nº 3.303 estableció el principio general de que la modificación de precios de bienes y servicios que no hubieran sido declarados como de primera necesidad, no podía realizarse libremente, por los productores e importadores, sino que para ello había una limitación, aun cuando sólo de carácter temporal: éstos debían, previamente, participar la modificación de precios a la Dirección General Sectorial de Comercio del Ministerio de Fomento, por lo menos con un mes de anticipación a su puesta en vigencia (Art. 1).

Es decir, la modificación de precios podía hacerse por los productores e importadores de bienes y servicios que no hubieran sido declarados como de primera necesidad, sólo después de un mes de la participación que se hiciera al Ministerio de Fomento, de la modificación propuesta. No se establecía, por tanto, un régimen de autorizaciones ni de fijación de precios por el Ministerio, sino sólo de participación previa al mismo, de las modificaciones de precios por parte de productores e importadores.

2. Los requerimientos de información

En segundo lugar, se estableció la posibilidad de que la Dirección Sectorial de Comercio requiriera de los importadores o productores de bienes y servicios no declarados como de primera necesidad cuyos precios se propusieran aumentar, un informe contentivo de los elementos que habían tomado en consideración para plantear el aumento del precio máximo de venta al público (P.V.P.) que se proyectaba realizar, previendo, además, la obligación de éstos de presentar esa información al Ministerio. En esa justificación económica se debía dar una información pormenorizada de la estructura de costo del producto o servicio en base a los formularios o instructivos que estableciera la Dirección General Sectorial de Comercio. (Art. 2).

Este requerimiento de información podía hacerse por la mencionada Dirección General, a través de un aviso oficial o por oficio dirigido a los productores e importadores, o prestadores de servicios, o a las cámaras o asociaciones que los agrupasen.

3. Excepción al principio: aumentos después de 4 meses

En tercer lugar, para el supuesto indicado de solicitud de información, la Resolución Nº 3.303 extendía la limitación temporal para realizar el aumento, hasta un lapso de cuatro meses, en lugar del mes antes mencionado. A tal efecte, el artículo 3º disponía que los productores o importadores de bienes y los prestadores de servicios de quienes se requiriera información, no podían expender los bienes que produjeran o los servicios que prestasen, con los nuevos precios, antes del lapso de 4 meses, contados a partir de la recepción, por parte de la Dirección General Sectorial de Comercio, de todos los documentos o recaudos exigidos por ésta.

Dentro de este lapso, sin embargo, el Ministerio debía revisar los informes y demás recaudos presentados, pudiendo imponerse una prórroga de dos meses más, siempre y cuando se dejase constancia de las circunstancias excepcionales que la motivaban.

En todo caso, si el estudio se concluía antes del lapso previsto, el Ministerio debía notificar a la parte interesada a fin de que ésta procediera a poner en vigencia los nuevos precios.

4. Los aumentos, sin autorización, por el solo transcurso del tiempo

Del régimen anterior, resultaba entonces lo siguiente: los productores o importadores de los bienes y servicios que no hubieran sido declarados como de primera necesidad, podrían aumentar los precios máximos de venta al público de sus bienes, pero sometidos exclusivamente a una limitación temporal: debían participar el aumento propuesto al Ministerio de Fomento, y los nuevos precios aumentados sólo podían entrar en vigencia un mes después de participar el aumento al Ministerio de Fomento.

Sin embargo, si este organismo les requería informaciones adicionales —que aquéllos estaban obligados a suministrar—, el aumento de precio sólo podía hacerse 4 mese después de entregar dicha información, lapso que podía ser prorrogado por 2 meses más. Antes del vencimiento de estos lapsos, sin embargo, el Ministerio, si concluía su estudio, podía notificarlo a los productores o importadores a fin de que éstos procedieran a poner en vigencia los nuevos precios.

No se preveía en la Resolución 3.303 de 19-08-81, como se dijo, ningún régimen autorizatorio respecto del aumento de precios de bienes que no hubieran sido declarados como de primera necesidad ni, por tanto, solicitud alguna que los interesados debían formular ante el Ministerio de Fomento.

5. El momento de la vigencia de los aumentos de precio

De todo el régimen anterior resultaba que el momento de la entrada en vigencia de los *aumentos* de precios de bienes y servicios, era el siguiente:

- 1. Si se trataba de bienes declarados como de primera necesidad, cuyo precio se había regulado, los aumentos sólo podían ser establecidos por el Ministerio de Fomento, en nuevas regulaciones. Por tanto, la vigencia de los aumentos de precios, en este caso, coincidía con la publicación de la respectiva Resolución de regulación.
- 2. Si se trataba de bienes que no se habían declarado como de primera necesidad, el aumento de precio podía entrar en vigencia al finalizar los lapsos previstos en la Resolución Nº 3.303, es decir, un mes después de la participación, o cuatro meses después de entregar los recaudos requeridos, o después de los dos meses de prórroga que podían preverse. Antes del vencimiento de estos últimos lapsos, el aumento de precio podía entrar en vigencia, si el Ministerio concluía su estudio y lo notificaba a los interesados.

III. LA CONGELACION DE PRECIOS DE FEBRERO DE 1983 Y SU INCIDENCIA EN EL REGIMEN DE LOS AUMENTOS DE PRECIOS (DECRETO-LEY № 1.849)

El Decreto-Ley Nº 1.849 de 27-02-83, dictado en base a la restricción a la libertad económica establecida por Decreto Nº 674 de 08-01-62 ratificado por Acuerdo del Congreso de fecha 06-04-62, estuvo basado en la consideración de "que es deber del Ejecutivo Nacional proteger al consumidor e impedir que el Régimen de Cambios Diferenciales pueda ser indebidamente utilizado con fines especulativos". En tal virtud, se estableció una congelación de los precios de todos los bienes y servicios, regulados o no.

1. El régimen del Decreto-Ley: el principio y la excepción

En primer lugar, el artículo 19 estableció, como principio general, que a partir del lunes 28-02-83, se debían mantener en todo el territorio nacional, hasta por 60 días continuos, los precios de todos los bienes y servicios, regulados o no, los cuales no podían exceder *los niveles vigentes para el día 18-02-83*. En consecuencia, la calidad y cantidad de las diferentes unidades de bienes y servicios, así como los plazos de venta y descuentos vigentes para el 18-02-83, a partir de la publicación del Decreto-Ley en la Gaceta Oficial, *no podían alterarse* en perjuicio de los consumidores.

En segundo lugar, estableció una excepción al régimen de congelación de precios, para "los niveles de precios de bienes y servicios cuya modificación fue solicitada al Ministerio de Fomento antes del 19 de febrero del presente año", en cuyo caso esos niveles de precio podían ser determinados por Resolución del Ministerio de Fomento.

De estas dos normas del Decreto-Ley resulta claramente establecido lo siguiente: En primer lugar, que los niveles de precios congelados por el lapso indicado, eran los "vigentes" para el día 18-02-83, los cuales no podrían alterarse a partir del 28-02-83, fecha de publicación del Decreto-Ley en Gaceta Oficial; y, en segundo lugar, que sólo podía ocurrir una alteración de los niveles de precios de bienes y servicios, mediante expresa Resolución del Ministerio de Fomento, cuando la "modificación" de los mismos hubiera sido "solicitada" ante el mismo Ministerio de Fomento antes del 19-02-82.

2. El ámbito de aplicación del Decreto-Ley

Debe precisarse, en todo caso, a los efectos de determinar con exactitud el ámbito de aplicación de este Decreto-Ley, qué eran, a sus efectos, precios "vigentes" para el 18-02-82, y cuándo se requería una "solicitud" de "modificación" de precios ante el Ministerio de Fomento.

En primer lugar, en cuanto a los niveles de precios vigentes para el 18-02-82, éstos eran: en primer lugar, por supuesto, los establecidos en las Resoluciones de regulación de precios respecto de los artículos declarados como de primera necesidad; y, en segundo lugar, respecto de los artículos que no habían sido declarados de primera necesidad, los niveles de precios existentes para ese momento, sea porque eran los que efectivamente estaban en vigencia, por decisión de las empresas, sea porque, participado un aumento de precios al Ministerio, habían transcurrido las limitaciones temporales antes del 18-02-82, permitiéndose en consecuencia la vigencia de los aumentos

En segundo lugar, en cuanto al régimen de excepción que preveía el Decreto-Ley relativo a la "modificación" de niveles de precios que hubiese sido "solicitada" al Ministerio de Fomento, mencionada en el artículo 2º del Decreto-Ley y que podría permitir la modificación, a pesar de la congelación, por Resolución del Ministerio, debe señalarse que esa "solicitud" de modificación sólo podía referirse, en el ordenamiento legal vigente, para el momento, a los precios regulados de bienes declarados como de primera necesidad.

En forma alguna esa norma podía referirse a los supuestos de aumentos de precios previstos en la Resolución Nº 3.303 referentes a bienes que no habían sido declarados como de primera necesidad, pues en esa Resolución no se preveía "solicitud" alguna para modificar precios, sino sólo una participación. La consecuencia de ello es que el aumento, consecuencia de la participación, era un derecho del productor

limitado sólo temporalmente; en cambio, si se hubiese tratado de una solicitud, la modificación sólo procedería mediante un acto autorizatorio, el cual no estaba previsto en el ordenamiento respecto de los precios de bienes no declarados como de primera necesidad.

Por otra parte, en ningún caso podría interpretarse que el artículo 2 del Decreto-Ley Nº 1.849 de 27-02-83 persiguió establecer un régimen autorizatorio donde antes no lo había, sino que más bien se refería al régimen que estaba vigente y, como se dijo, en ese, el único supuesto de "solicitud" de modificación se plantearía respecto de los bienes declarados como de primera necesidad, con precios regulados por Resolución, a los efectos de su modificación por otra Resolución. En estos casos, la excepción del artículo 2º del Decreto Nº 1.849 de 27-02-83, se refería a la posibilidad de modificación, a pesar de la congelación, pero sólo respecto de los bienes con precios regulados, por haber sido declarados como de primera necesidad.

IV. EL NUEVO REGIMEN DE REGULACION Y CONTROL DE PRECIOS (DECRETO-LEY Nº 1.971)

Mediante Decreto-Ley Nº 1971 de 18 de abril de 1983, dictado en virtud de la restricción de la garantía económica, es decir, "de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 674 de fecha 8 de enero de 1962, publicado en Gaceta Oficial Nº 26.746 del 8 de enero de 1962, ratificado por Acuerdo del Congreso de la República del 6 de abril de 1962, publicado en la Gaceta Oficial Nº 26.821 del 7 de abril del mismo año", el presidente de la República estableció un nuevo régimen de regulación y control de precios. A tal efecto se basó en la "consideración de que debía garantizar a la población el normal abastecimiento de bienes y servicios, en condiciones razonables de precios y de comercialización, así como evitar brotes especulativos y de acaparamiento".

Mediante este Decreto-Ley, que corrige formalmente los vicios de inconstitucionalidad de la Resolución Nº 3.303 de 19-08-81, a la cual deroga expresamente, se estableció un sistema denominado de "administración de precios" que modifica el régimen general vigente, establecido en la Ley de Protección al Consumidor. Los aspectos más relevantes de este nuevo régimen se comentan a continuación.

1. El régimen general de regulación y control de precios

El Decreto-Ley Nº 1.971, en efecto, establece un régimen general de regulación de precios para "toda clase de bienes y servicios", con lo cual modifica y amplía el régimen de la Ley de Protección al Consumidor que autorizaba el control y regulación de precios sólo sobre los bienes y servicios declarados previamente como de primera necesidad.

Este régimen general se refiere a la atribución general de competencia del Ministro de Fomento en la fijación de precios, y a la fijación obligatoria de precios de nuevos bienes o servicios.

A. Las competencias genéricas del Ministro de Fomento en la fijación de precios

En efecto, el Decreto-Ley Nº 1.971 establece, en su artículo 1º, una competencia general del "Ministro de Fomento" para dictar "las disposiciones necesarias para impedir la indebida elevación de los precios de toda clase de bienes y servicios".

LEGISLACION 89

De acuerdo a la Constitución (Art. 96) debe ser "la ley" la que "dictará normas para impedir... la indebida elevación de los precios" por lo que es, a todas luces excesiva la "delegación" que por vía de Decreto-Ley el Presidente hace al "Ministro de Fomento" para adoptar "las disposiciones necesarias" para impedir la indebida elevación de los precios. Si esto fuera efectivo el poder discrecional que se atribuiría al Ministro de Fomento sería incompatible con el régimen constitucional de la economía. El artículo 1º del Decreto-Ley, sin embargo, señala que el Ministro de Fomento:

A tal efecto podrá:

- Fijar máximos o únicos de venta a cualquier nivel de comercialización, en todo o parte del territorio nacional;
- 2. Establecer condiciones de comercialización.

Con esta atribución de competencias, la base del régimen de la Ley de Protección al Consumidor de 1974 y, antes, del régimen de emergencia de los años cuarenta se modifica radicalmente: el Ejecutivo Nacional no sólo tiene competencia para fijar precios de bienes o servicios previamente declarados como de primera necesidad, sino de "toda clase de bienes y servicios", en cualquier forma: precios máximos o precios únicos de venta, a cualquier nivel de comercialización (a nivel del productor, del distribuidor o del consumidor final, por ejemplo) y en todo o en parte del territorio nacional.

B. La fijación obligatoria de precios de nuevos bienes o servicios

Pero, además, el Decreto-Ley establece con carácter general que los productores e importadores de bienes, y quienes presten servicios deberán solicitar del Ministerio de Fomento autorización "para la fijación del precio de nuevos bienes o servicios" (Art. 2, Ord. 29).

En consecuencia, no se puede comercializar un nuevo bien ni prestar un nuevo servicio sin que previamente se haya obtenido autorización del Ministerio de Fomento para fijar los precios de los mismos.

2. El régimen general de congelación de precios y sus aumentos

Pero, además, el Decreto-Ley prevé un sistema indirecto de congelación de precios al establecer, para poder ser éstos aumentados, un régimen general de autorizaciones del Ministerio de Fomento (Art. 29, Ord. 19).

Por lo tanto, no sólo los precios de los nuevos bienes o servicios deben ser fijados con autorización del Ministerio de Fomento, sino que "todo aumento de precios por los productores e importadores de bienes y por quienes presten servicios deberá ser realizado con autorización del Ministerio de Fomento", que debe ser solicitada.

3. El silencio administrativo positivo en las autorizaciones concernientes a fijación o aumento de precios

En los casos de solicitudes para obtener autorizaciones para aumentos de precios o fijación de precios de nuevos bienes o servicios, el Decreto-Ley establece en su artículo 3º que "el Ministerio de Fomento deberá responder las solicitudes de fijación o aumento de precios en un plazo improrrogable de noventa (90) días conti-

nuos", agregando que "si no hubiere respuestas dentro de ese lapso, se considerará autorizado el precio propuesto, sin perjuicio de que el Ministerio pueda establecer otro posteriormente".

En esta forma, una disposición de rango legal ha previsto efectos positivos al silencio administrativo, lo cual contrasta con el principio general establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que prevé los efectos negativos o denegatorios del silencio administrativo.

En todo caso, a pesar de estos efectos positivos del silencio administrativo que conducen a que la autorización para la fijación o aumento de precios se entienda otorgada por el transcurso del tiempo, el Decreto-Ley permite al Ministerio de Fomento, con posterioridad, fijar otro precio a los bienes o servicios. Por tanto, con el transcurso del tiempo y los efectos positivos del silencio, el Ministerio de Fomento no pierde su competencia para fijar los precios.

4. Las limitaciones a las decisiones empresariales sobre discontinuación en la producción de bienes o prestación de servicios

El Decreto-Ley, además, establece una limitación general a la libertad económica, en el sentido de que las empresas no pueden libremente discontinuar la fabricación de bienes o la prestación de servicios, sino que ello se somete a la obtención de una autorización que debe otorgar el Ministerio de Fomento, en cuyo caso también se prevé el silencio administrativo con efectos positivos.

En efecto, el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 1971 establece lo siguiente:

"Art. 4º Para discontinuar la fabricación de bienes o la prestación de servicios, deberá solicitarse autorización razonada al Ministerio de Fomento, por lo menos con 90 días continuos de anticipación a la fecha propuesta de cesación de la fabricación o prestación. Si no hubiere respuesta dentro de ese lapso, se considerará autorizada la solicitud".

Sin duda, esta limitación es de las más importantes previstas en el ordenamiento jurídico a la libertad de industria, y sus repercusiones en la producción industrial o en las empresas de servicios, serán de gran importancia.

5. El fomento y regulación de la producción de bienes genéricos sin marca

A los efectos de limitar los aumentos de precios de productos derivados del pago de royalties por el uso de marcas comerciales, el Decreto-Ley expresamente prevé que "El Ministerio de Fomento estimulará y regulará la elaboración de productos genéricos sin marca comercial". (Art. 9).

6. La prohibición de actividades distorsionadoras del mercado

El Decreto-Ley, por último, establece una norma genérica que recoge la orientación de la Ley contra el Acaparamiento y la Especulación de 1947, y la Ley de Protección al Consumidor, y que prevé una prohibición general de actividades que puedan distorsionar el mercado.

El artículo 59, en efecto, prevé que "el acaparamiento y cualquier forma de especulación tendiente a encarecer los bienes y servicios, quedan expresamente pro-

LEGISLACION 91

hibidos, al igual que toda acción orientada a restringir sustancialmente su oferta, circulación o distribución".

Esta prohibición, en todo caso, está formulada de una manera excesivamente difusa, pues deja amplio margen a la autoridad administrativa para determinar qué debe entenderse por "cualquier forma de especulación tendiente a encarecer los bienes y servicios" o cuáles son acciones orientadas "a restringir sustancialmente" la oferta, circulación o distribución de bienes. Esto tiene particular importancia, por el régimen sancionatorio del Decreto-Ley.

7. El régimen sacionatorio

El Decreto-Ley, en su artículo 6, para las infracciones a su texto y a las Resoluciones que se dicten para su ejecución, establece las siguientes sanciones administrativas:

- 1. Multa entre Bs. 500 y Bs. 500.000.
- 2. Cierre del establecimiento hasta por seis meses.

Estas sanciones deben ser impuestas por la Superintendencia de Protección al Consumidor (Art. 89), y a los efectos de limitar la discrecionalidad administrativa, el artículo 7 del Decreto-Ley exige que la Superintendencia tome en cuenta "los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y especialmente:

- La dimensión económica de la empresa, negocio o explotación, incluidas las atendidas por el núcleo familiar;
- 2. La gravedad y los efectos socio-económicos de la infracción;
- 3. La reincidencia".

Se trata de una norma limitativa del poder discrecional, que se inscribe en la orientación del artículo 11 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en los criterios doctrinales que hemos propugnado hace años.

Por último, en cuanto al procedimiento para la imposición de las sanciones, la Superintendencia de Protección al Consumidor debe seguir el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor.